



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 5 / 2 0 0 5

(Pleno)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la utilización de desfibriladores semiautomáticos externos por los primeros intervinientes (EXP. 266/2005 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 5 de octubre de 2005, la Presidencia del Gobierno interesa preceptivamente, al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la utilización de desfibriladores semiautomáticos externos por los primeros intervinientes.

Acompañan la solicitud de Dictamen, que viene formulada por el procedimiento ordinario, el preceptivo certificado de Acuerdos gubernativos de toma de razón de la norma proyectada y de solicitud de Dictamen (que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 27 de septiembre de 2005; art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio), así como, entre otros, los informes de acierto y oportunidad de la Dirección General de Programas Asistenciales (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno) y de la Dirección General del Servicio Jurídico [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero].

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

2. Por lo que atañe a la preceptividad de la solicitud de Dictamen cursada, la misma procede, de conformidad con la Ley y el propio escrito de solicitud, cuando se trate de “proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de la Unión Europea” [art. 11.1.B.b) de la Ley del Consejo].

La determinación de la preceptividad o no del Dictamen solicitado exige que con carácter previo nos detengamos en la competencia que la Comunidad Autónoma ostenta en la materia a que concierne la norma proyectada.

A este respecto, a la Comunidad Autónoma de Canarias le compete el desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad (art. 32.10 del Estatuto), lo que ha tenido puntual concreción normativa en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC), que viene a desarrollar las bases en la materia y que figuran en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (LGS). El art. 51.1.i) LOSC dispone que el Servicio Canario de la Salud, de conformidad con los criterios generales y particulares de la planificación y ordenación sanitaria, ejercerá funciones concernientes a la “asistencia sanitaria de atención primaria y de urgencia” y en este contexto también la “adopción de medidas preventivas de protección de la salud” [apartado 1.e)], lo que se conecta con una de las funciones de salud pública por la propia Ley dispuesta, cual es la de “prevención y protección de la salud frente a cualquier otro (...) de riesgo (pudiendo adoptar) programas específicos de protección” [art. 23.1.o) LOSC].

La aprobación de un Reglamento por el que se prevé la extensión, en el ámbito público y privado, de una red de desfibriladores semiautomáticos que convenientemente utilizados pueden prevenir riesgos cardíacos de mayor alcance se conecta de forma indubitada con la asistencia de urgencia preventiva, pues el uso de los mismos no excluye la intervención de los Servicios competentes de la asistencia sanitaria pública. Sin perjuicio, lógico es, de la asistencia de urgencia prestada por la “Red de Asistencia Urgente del Servicio Canario de la Salud de acuerdo con las determinaciones del Plan canario de Urgencias” (art. 32.1 LOSC).

Se trata por ello de un Reglamento de desarrollo que encuentra su habilitación genérica en la disposición final LOSC, Ley en la que se contiene la materia que ahora se pretende pormenorizar reglamentariamente adelantando la asistencia de urgencia en caso de insuficiencia cardíaca, dando tiempo a que los Servicios especializados puedan llegar y atender debidamente al enfermo.

Se trata, pues, de un Reglamento ejecutivo y, por ello, de preceptivo Dictamen de este Consejo.

II

Por otra parte, estamos ante una materia en la que ya algunas Comunidades Autónomas han intervenido mediante instrumentos de carácter reglamentario que, con carácter general, han sido seguidos por la Propuesta que se dictamina (Decretos 251/2000, de 5 de octubre, y 99/2005, de 21 de abril, Galicia; 200/2001, de 11 de septiembre, Andalucía; 105/2002, de 20 de mayo, Navarra; 355/2002, de 24 de diciembre, Cataluña; y 16/2005, de 25 de enero, País Vasco).

No presenta la norma proyectada reparo alguno de constitucionalidad, estatutoriedad o legalidad.

La conformidad de la propuesta normativa dictaminada debe tomarse, sin embargo, con cierta cautela preventiva, pues la legislación básica del Estado [art. 40.5 LGS; art. 71.2.b) y e) de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud confiere al Estado y al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud la competencia para intervenir, respectivamente, en la homologación de los "productos y artículos sanitarios" y en la "evaluación de nuevas técnicas, tecnologías y procedimientos" relevantes para la atención sanitaria, aspectos que pueden ser aplicados a los desfibriladores.

Es decir, sin perjuicio de la competencia autonómica y la adecuación de la norma proyectada, el Estado tiene un ámbito de responsabilidad, con soporte en competencia básica, que le permite en el futuro entrar a reordenar aspectos que incidirían en la materia y en la norma que se apruebe; pero es cuestión futura que en nada obsta la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la norma proyectada.

Se significa en este punto que en la sesión de la Comisión del Congreso de los Diputados de Sanidad y Consumo, celebrada el día 15 de marzo de 2005, se debatió Proposición No de Ley sobre la regulación del uso de los desfibriladores externos automáticos -aunque en el debate se habla de los semiautomáticos-, y en el debate los diferentes Grupos expresaron su opinión de que se trata de una cuestión que "el

Gobierno debería legislar ya” y que, en consonancia, en su momento se regularizará “mediante una ley” .

Como fácilmente puede comprenderse, la futura regulación estatal supondrá, a buen seguro, la implantación de un mínimo criterio unificador en esta materia, a la vista de los diversos reglamentos autonómicos vigentes señalados con anterioridad.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Decreto examinado se considera ajustado al Ordenamiento jurídico.